

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00103-00

En atención a las disposiciones del Auto de fecha 18/01/2024, el Despacho procede a Dictar sentencia anticipada, al no existir pruebas pendientes por practicar, en aplicación a las disposiciones del artículo 278 del CGP.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MUNDOCREDITO COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN** contra **PALOMINO ARAUJO AQUILINO MANUEL**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. Que el señor **PALOMINO ARAUJO AQUILINO MANUEL**, suscribió a favor de **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN”** el pagaré N° 6096, el día 30 de junio de 2013, por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.530.565)** con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones que se adjuntó.
2. Teniendo en cuenta que el demandado incumplió el pago de la obligación con las condiciones pactadas, el día 1 de agosto de 2017 se procedió a diligenciar los espacios en blanco del **Pagaré No. 6096** por el valor de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS**

SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.074.565) correspondiente al capital insoluto de la obligación.

Mas los intereses moratorios generados a la fecha de pago.

En cuando al demandado

El Despacho **NO TUBO EN CUENTA** la notificación aportada por el apoderado de la parte actora, en atención a que fue remitida a un correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correspondiente a una cuenta propia de (COLPENSIONES) y no a un correo personal del demandado, sin embargo, a través de **auto de fecha 09/03/2023** resolvió tener por notificado al demandado por conducta concluyente:

En consecuencia el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto que admitió la demanda, así como de sus correcciones, adiciones y demás, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

Quien dentro del término legal concedido contesto la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones y presentando a su favor las siguientes excepciones de mérito **INEXISTENCIA DE LA DEUDA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

De las anteriores excepciones se corrió traslado al apoderado de la demandante, sin que en el termino concedido hubiese dado contestación a las mismas:

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00103-00

De conformidad con el Informe secretarial y la contestación de la demanda y presentación de excepciones, en acatamiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, habrá de ordenarse que por **SECRETARIA** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se corra traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

TRAMITE PROCESAL

De esta manera, al evidenciar que se presentó el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Pagare), este despacho judicial **libró orden de pago mediante proveído calendado 28/05/2022**, y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien no fue notificado en debida forma y en cambio, **a través de auto calendado 09/03/2023** el Despacho resolvió tener por notificado al demandado por conducta concluyente, quien en el término legal, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones y presentación de excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado en debida forma a la parte actora quien no emitió pronunciamiento algún al respecto.

Por lo anterior, de los documentales aportados por los extremos procesales, no se evidencian pruebas pendientes por practicar, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, descendiendo al caso de estudio para proferir sentencia, el Despacho se pronunciará en primera medida respecto de las excepciones de merito prestada por la parte ejecutada:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Con arreglo al artículo 422 del Código de General del Proceso pueden cobrarse en proceso ejecutivo las **obligaciones expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas

providencias.

Para el caso, se aportó como título ejecutivo pagaré, donde se evidencia que el demandado se constituyó en deudor a favor de la demandante por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.074.565)** correspondiente al capital insoluto de la obligación, documento que contienen una obligación, clara, expresa y exigible de dinero.

Ahora bien, la parte demandada ejerce su derecho de defensa presentando la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**. Valga recordar que la excepción en general, instituida por la ley como medio de defensa del demandado ante las pretensiones de la parte demandante, se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales. El derecho para alegarla y las pruebas en que se apoya.

En el caso bajo estudio, la demandada, ejercito su derecho de defensa, invocando la **prescripción de la acción cambiaria**. Fenómeno jurídico que lo define el Art. 1625 del C.C. como "*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

El Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2538, lo siguiente:

"2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho

exigible"

2538. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. "

A su turno el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor.

La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, se halla regulada en el artículo 789 del C. Co que establece:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Expuesto lo anterior, y diciendo al caso concreto, tenemos que en el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora a partir del **día 1 de agosto de 2017**, es decir que el término de prescripción debe contarse desde la fecha de exigibilidad, es decir desde el **1 de agosto de 2017**, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el día **01 de agosto del año 2020**.

De otro lado el despacho tiene en cuenta la suspensión de termino de prescripción y caducidad decretada por el gobierno nacional a través del decreto 564/20, en razón de la pandemia.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Términos que se levantaron a partir del 1 de julio del 2020, Acuerdo PCSJA20-11567:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

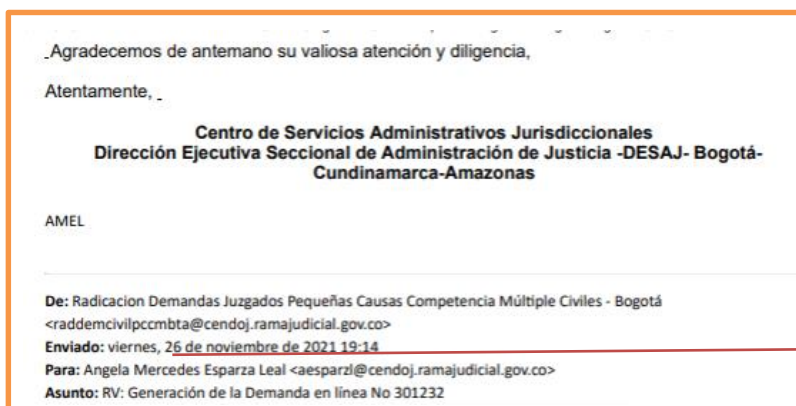
Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Se tiene entonces que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30/01/2020 se suspendieron los términos de prescripción, por lo que en este evento se deben descontar esos días, así:

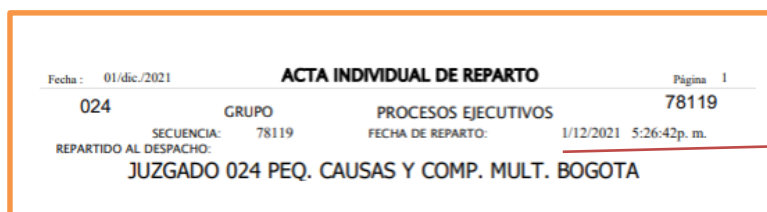
Se cuenta desde el 01/08/2017 hasta el 16/03/2020, que arroja:

2 años, 7 meses, reanudando desde el 01/07/2020, completando los 3 años **el 17 de septiembre del 2020.**

Ahora bien, al revisar el momento en que la **parte actora presento la demanda**, se observa que dicho evento se generó **el día 26/11/2021 y el acta de REPARTO AL Juzgado primigenio es decir al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples cuenta con fecha 01/12/2021.**



26/11/2021



01/12/2021

Conforme lo anterior, **la fecha de prescripción aconteció 1 año, 2 meses y 9 días, antes de la presentación de la demanda, por lo que debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo demandado esta**

llamada a prosperar, atendiendo a que no acaeció interrupción civil con la presentación de la demanda, de igual forma, tampoco se encontró acreditado que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiera mediado renuncia a la misma.

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias por posible fraude procesal alegado por la parte demandada, el Despacho no encuentra mérito para acceder a tal petición por lo que dicha solicitud no será tenida en cuenta por el Despacho.

Así las cosas, al encontrar en el caso que nos ocupa, configurado el fenómeno de la prescripción se hace incensario, que el Despacho se refiera a la segunda excepción propuesta, denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” del Pagare Pagaré No. 6096 objeto de ejecución alegada por la parte ejecutada, atendiendo los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas en el presente proceso. **Oficiese** a quien corresponda

CUARTO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

QUINTO: Por **SECRETARIA** elabórese informe de títulos y de encontrarse títulos a favor del presente proceso, ordenar la entrega de la totalidad de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO SE ACCEDE a la petición de compulsas de copias por fraude procesal.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutante y se fijan como costas en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66beaf9654762aff289990b3924efa1d518d450776add9263b29de96cd2fab**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00145-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado en tiempo por la parte actora contra la providencia del **23 de noviembre de 2023**, a través de la cual se ordenó realizar la notificación de la parte demandada en debida forma.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del **23 de noviembre de 2023** ordenó realizar la notificación de la parte demandada en debida forma, teniendo en cuenta que, dentro de los documentos aportados, no se logró evidenciar que la notificación hubiese incluido el auto de corrección del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en tiempo, solicitando:

REF: Ejecutivo del BANCO POPULAR
Contra IVAN ERNESTO VARGAS SAMACA
Número 2023-145

Como apoderada de la parte actora, interpongo recurso de reposición en contra de su auto del pasado 24 de noviembre, por medio del cual me ordenan volver a notificar al demandado incluyendo la corrección del mandamiento de pago, solicitando se revoque dicho auto y se de por notificado al demandado, por las siguientes razones:

- 1.- En agosto 10 de 2023 se corrigió el mandamiento de pago,
- 2.- La notificación la llevé a cabo el 24 de mayo de 2023, y la radiqué en ese Despacho el 2 de junio de 2023.
- 3.- Esto significa que la corrección del mandamiento de pago es posterior a la fecha de notificación del demandado, por lo tanto, desde el momento de la notificación estaba enterado del proceso y tenía acceso al mismo, siendo desde ese momento su obligación estar pendiente del desarrollo del proceso.
- 4.- Luego tal y como se ha venido desarrollando el proceso, el demandado al tener acceso al expediente, estaba enterado de la corrección del mandamiento.

Atentamente,

MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO
CC 51.687.750 de Bogotá
TP 105.678 CSJ

CONSIDERACIONES

La indebida notificación de la demanda, ocurre cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago no se notifican en la forma indicada por la ley, el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, **copia del auto admisorio y/o mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

Es claro que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también deben efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, eso sí, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, es decir, como archivo adjunto.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación, para estos fines, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, en este caso, que se trata como mínimo obtener el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (*Corte Constitucional Sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020*)

En el caso sub examine la inconformidad del apoderado de la parte demandante radica básicamente en que la notificación realizada a la demandada debe ser tenida en cuenta a pesar de no incluir el auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023, debido a que al momento de ser remitido aún no se había generado.

Ahora bien, de entrada el Despacho no repondrá el auto de fecha **23 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta que como bien se dijo en el mentado auto, la notificación efectuada por el apoderado de la actora, no cumple con los requisitos de ley porque no fue enviado el auto de fecha **10 de agosto de 2023** a través del cual se corrigió el mandamiento de pago en el presente caso y que a todas luces contiene una corrección de relevante importancia para el caso, es decir que se estaría brindando información errada e incompleta al demandado, óbice para que en cualquier momento se presentara una posible nulidad por indebida

notificación, ya que dicha inconsistencia, le impediría a la parte afectada ejercer de manera plena su derecho de defensa.

Conforme lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida en el auto de fecha **23 de noviembre de 2023**.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO Y ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha **23 de noviembre de 2023**, manteniendo la orden allí proferida incólume.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 014
en el día de hoy 19 de ABRIL de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96c934683cb3b2a4033862d5bcb7cf65e530d4a2170596dba528471d75a679**

Documento generado en 18/04/2024 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00243-00

Proceso: Restitución de inmueble Arrendado.
Demandante: REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS
Demandados: PETER ALEXANDER CHONA SIERRA y YADIRA LOZANO VARELA
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento impartido a través de auto de fecha 06/07/2023 y que el certificado aportado evidencia la debida notificación de los demandados a la dirección **AV CARRERA 55 -17 APTO 201 BLOQUE A** de conformidad con las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P.:

ARTICULO 291 C.G.P.



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CF00021604

La suscrita representante legal de COLDELIVERY S.A.S. certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación:

DETALLE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P	
SERVICIO ADMITIDO EL	2023-07-26
JUZGADO	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DIR: CALLE 53 # 9-76 PS 3 /
DEMANDADO(S)	YADIRA LOZANO VARELA
NOTIFICADO	YADIRA LOZANO VARELA
DIRECCIÓN NOTIFICADO:	AV CARACAS # 55-17 APTO 201 BLOQUE A
CIUDAD NOTIFICADO:	BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO	2023-00243
NATURALEZA DEL PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ANEXOS	AUTO ADMISORIO.
TOTAL DE FOLIOS	0
FECHA DE PROVIDENCIA	2023-07-06

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS
DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO	CGPASELHUEC0934@GMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL			
SERVICIO ENVIADO EL	2023-07-27	RECIBIDO POR	JAIME CARDENAS
IDENTIFICACION No.		TELEFONO	3017900536
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI		
ANOTACION	/ LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA.		

ARTICULO 292 C.-G.P.

CERTIFICADO NOTIFICACION JUDICIAL



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **CF00024072**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación:

DETALLE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P	
SERVICIO ADMITIDO EL	2023-09-14
JUZGADO	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CHAPINERO BOGOTA DIR: CALLE 63 # 9-76 PS 3 / EMAIL: J33PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	PETER ALEXANDER CHONA
NOTIFICADO	PETER ALEXANDER CHONA
DIRECCION NOTIFICADO:	AV CARACAS # 55-17 APTO 201 BLOQUE A CHAPINERO
CIUDAD NOTIFICADO:	BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO	2023-00243
NATURALEZA DEL PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ANEXOS	ANEXOS, ADMISION, SUBSAMACION, AUTO ADMISORIO Y LA CITACION POR AVISO DEL ART 292 CCP.
TOTAL DE FOLIOS	50
FECHA DE PROVIDENCIA	2023-07-06

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS
DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO	COPIASELHUECO934@GMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL			
SERVICIO ENVIADO EL	2023-09-15	RECIBIDO POR	LUIS ENRIQUE TAMAYO
IDENTIFICACION No.	PLACA 103	TELEFONO	
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI		
ANOTACION	/ LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA		



Dirección corroborada en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, así mismo, se evidencia que pese a existir una debida notificación de los demandados **PETER ALEXANDER CHONA SIERRA y YADIRA LOZANO VARELA** estos **guardaron silencio** y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSION Y LOS HECHOS

El extremo demandante a través de su apoderado solicitó la admisión de la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado en contra de los demandados para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la **AVENIDA CARACAS 55-17 APARTAMENTO 201 BLOQUE A GARAJE NO. 1 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, suscrito entre las partes el 05 de agosto de 2021 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble arrendado.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre la demandante en su calidad de arrendadora y los demandados como arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito, por el término de doce (12) meses, estableciéndose como canon de arrendamiento inicial la suma de **OCHO CIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/Cte.**, pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual y aumentado según el ajuste

del IPC año renovado.

Adujo la parte demandante que los demandados han incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato escrito y en consecuencia ha incurrido en falta de pago desde el mes de **marzo de 2022** a la fecha de presentación de la presente demanda, deuda que suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$9.914.720)**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023 fue inadmitida la demanda y subsanada por el extremo actor en debida forma, por lo que a través de auto de fecha 06 de julio de 2023, fue admitida la demanda a través de la cual se solicita la restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a la parte demandada en los términos del estatuto procesal, diligencia que se evidencia en el plenario se surtió en debida forma a los señores **PETER ALEXANDER CHONA SIERRA y YADIRA LOZANO VARELA** a la dirección aportada es decir arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la **AVENIDA CARACAS 55-17 APARTAMENTO 201 BLOQUE A**, quienes dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa **guardaron silencio**.

Así las cosas, resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 384 del CGP, por lo que se procede a ello, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

En el caso concreto, al plenario se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la **AVENIDA CARACAS 55-17 APARTAMENTO 201 BLOQUE A** en la ciudad de Bogotá, que da cuenta de la existencia de la relación contractual; así mismo, aplicadas a tal vínculo las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones pactadas, autorizan al arrendador para pedir la terminación de aquel junto con la posterior entrega del bien arrendado.

Del aludido documento obrante en el expediente, se advierte la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones por ellas adquiridas.

De otra parte, se tiene que la causal invocada para efectos de la restitución, es la mora o falta de pago de arrendamiento causados en los **meses de marzo del año 2022 a febrero del año 2023 fecha en que se presentó la demanda**, lo que constituye una negación indefinida que con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G. del P. no requiere prueba, por lo que la carga de acreditar el pago, incumbe al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 167 ejusdem y 1757 del C.C., sin que hubiera cumplido con ella a pesar de haber sido notificada.

Atendidas las circunstancias expuestas y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art. 384 numeral 3 del C.G.P, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **AVENIDA CARACAS 55-17 APARTAMENTO 201 BLOQUE A** en la ciudad de Bogotá celebrado entre **REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS** y los arrendatarios **PETER ALEXANDER CHONA SIERRA y YADIRA LOZANO VARELA**, por la causal específica de falta de pago, como quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, **SECRETARÍA** proceda a elaborar el respectivo **DESPACHO COMISORIO**, para lo cual deberá comisionar a la **ALCALDÍA, INSPECCIÓN DE POLICÍA** de la localidad respectiva y/o a los **JUZGADOS** competentes, para que practique la diligencia de lanzamiento con facultades para allanar y subcomisionar.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho 1 SMLMV. **Liquidense por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845c1a28951e1a9bf35df619bc00380f0460a2e10ee24628a75240a1121bf4e**

Documento generado en 18/04/2024 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

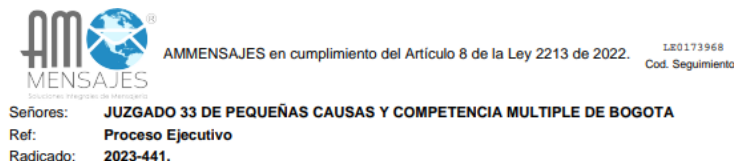


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00441-00

De la revisión del expediente, evidencia el Despacho que la parte demandante aportó la certificación de notificación del extremo demandado al correo electrónico jhpinillaf@hotmail.com, como consta:



AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: jhpinillaf@hotmail.com - **JORGE HERNANDO PINILLA FIGUEROA**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-10-19 08:20:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-19 08:20:03Z:162.215.11.4

Ahora bien, una vez analizada la misma se pudo constatar que la notificación se llevo a cabo en debida forma y que producto de esta, el demandado dio contestación en el término concedido a la demanda, sin proponer excepciones.

En razón a lo expuesto, al no existir pruebas pendientes que practicar, el Despacho dará aplicación a las disposiciones del artículo 278 del CGP.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el **EDIFICIO JORGE BARON TORRE C P.H.** y en contra de **JORGE HERNANDO PINILLA FIGUEROA.**

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. Que el señor **JORGE HERNANDO PINILLA FIGUEROA** incurrió en mora en el pago de cuotas de administración como propietario de la Oficina 206 Piso 2 del EDIFICIO JORGE BARON y como consecuencia de ello adeuda a la demandada las siguientes sumas:

No.	VENCIMIENTO	VALOR
1	may-20	\$ 217.000
2	jun-20	\$ 223.000
3	jul-20	\$ 223.000
4	ago-20	\$ 223.000
5	sep-20	\$ 223.000
6	oct-20	\$ 223.000
7	nov-20	\$ 223.000
8	dic-20	\$ 223.000
9	ene-21	\$ 223.000
10	feb-21	\$ 223.000
11	mar-21	\$ 223.000
12	abr-21	\$ 223.000
13	may-21	\$ 231.000
14	jun-21	\$ 231.000
15	jul-21	\$ 231.000
16	ago-21	\$ 231.000
17	sep-21	\$ 231.000
18	oct-21	\$ 231.000
19	nov-21	\$ 231.000
20	dic-21	\$ 231.000
21	ene-22	\$ 231.000
22	feb-22	\$ 231.000
23	mar-22	\$ 231.000
24	abr-22	\$ 244.000
25	may-22	\$ 244.000
26	jun-22	\$ 244.000
27	jul-22	\$ 244.000
28	ago-22	\$ 244.000
29	sep-22	\$ 244.000
30	oct-22	\$ 244.000
31	nov-22	\$ 244.000
32	dic-22	\$ 244.000
33	ene-23	\$ 244.000
34	feb-23	\$ 244.000
35	mar-23	\$ 244.000
36	abr-22	\$ 13.000
37	may-22	\$ 13.000
38	jun-22	\$ 13.000
	TOTAL	\$ 8.178.000

Mas los intereses moratorios generados a la fecha de pago.

De esta manera, al evidenciar que se presentó el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Certificado de deuda), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendarado 25/05/2023, corregido a través de auto de fecha 27/07/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado en debida forma por la parte demandante al correo jhpinillaf@hotmail.com, según certificado de notificación aportado, quien en el término legal, dio contestación a la demanda si oposición a las pretensiones tan solo acudiendo a lo que se pruebe dentro del proceso y no propuso excepciones:

Señor
JUEZ 33 DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA

REF: PROCESO No.2023-00441
Proceso Ejecutivo

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

- EXCEPCIONES

JORGE HERNANDO PINILLA FIGUEROA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7304963 de Chiquinquirá, Boyacá, en mi calidad de demandado dentro del proceso señalado en la referencia, dentro del término CONTESTO Y DESCORRO EL TRASLADO de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que se pruebe, desconozco los supuestos fácticos y jurídicos que esgrime el actor, para respaldar sus peticiones.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho Segundo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe

Al hecho Tercero. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe

Al hecho Cuarto. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe

Al hecho Quinto. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

No quiero dejar de pasar la ocasión de poner en su conocimiento que desde la pandemia ha sido imposible arrendar o vender la oficina, aspecto que es de público conocimiento de la administración pese a que existe letrero que la oferta.

Cordialmente,

JORGE HERNANDO PINILLA FIGUEROA

C.C. No. 7304963

Así mismo, del escrito aportado no se evidenciaron pruebas pendientes por practicar por parte de ninguno de los extremos procesales, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Descendiendo al caso de estudio para proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 Y 167 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

efecto jurídico que ellas persiguen.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 422 ejusdem, encuentra esta judicatura que el título ejecutivo aportado (Certificado de deuda), aportado como instrumento de recaudo dentro del presente proceso, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible proveniente del deudor, y que al evidenciar que el demandado no se opone a la existencia de la obligación, y las pruebas documentales arrimadas al proceso son suficiente para declarar la existencia de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido 25/05/2023, corregido a través de auto de fecha 27/07/2023.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8776558ea4b8e8eec9e9e060c175f58e45731c4f1da9f02a93a69d65c504b8cd**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01738-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que admitió la demanda, se **DISPONE**:

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitio de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1cfa9881eb4c8a1ad270265e3668da031035cfa633a7905c7df894af47702**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01740-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ad74bf96dd0df36e5a2ba1a057fea47404191e435f24d33b4d1ab96135ac6**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01742-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249db2df09120bbf54ff6c196f2a16fe25e6de0b74f4b10b36a28044c4f067c**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01743-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3302d4df4526b1c7057de40d96f19d6c1732b6b1d1c84edb2e9a0248cb5393**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01746-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108202860dd3074bb25ecdd4eadb5f11f6f14a832a874265a78ffa77d231dcb**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01747-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f606f2a63a3ce8f7af2e768b081c48e2f06b7e95a7c4e3520d1fddfeaf7516**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01748-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9e8f27a160da63b36e9e828e4c54004bb8ef613f5b16728264a29211c8799**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01749-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c5dadaed8d738a1783f749835622d0bb67ef0e718b738195166af8dde739e2**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01750-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso:

📌 **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y habiendo evidenciado un error involuntario y aritmético en la digitación de la fecha del Auto anterior: **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, y que libro mandamiento de pago, se **DISPONE:**

CORREGIR la fecha del Auto anterior y que admitió de la demanda, la cual, para todos sus efectos es: **Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc819633e4fa9035e92589df6599fed9acc6d9f53a8b3ed090f42cf43a106b2**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01940-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Relacione en el acápite respectivo dentro del escrito de demanda, todas y cada una de las facturas electrónicas de venta que pretende ejecutar, correspondientes a los servicios generados en las unidades arrendada.
2. **ACREDITE** el acuse de recibido de todas y cada una de las Facturas Electrónicas de Venta correspondientes a los servicios generados en las unidades arrendadas, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022).
3. **INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5063e4110c3cb240be471914e10c0eb862d3311093c4ae8ad5d7cc870f43a**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01941-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. EFECTÚESE** juramento estimatorio según lo establece el artículo 206 del C.G.P.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0529fd21e3e92da2a17c9bb74a5a712bab7d74d2a4b186d71e17cff3c9c332cd**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01942-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CIMA SOLUCIONES S.A.S.**, contra **ADRIANA CRISTINA MUNEVAR** y **LUCY ALEXANDRA MUNEVAR AVENDAÑO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. CIMA53.

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
3. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de abril de 2022.
4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
5. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de mayo de 2022.
6. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de mayo de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
7. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de junio de 2022.
8. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de junio de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
9. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de julio de 2022.
10. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de julio de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
11. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de agosto de 2022.

12. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
13. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de septiembre de 2022.
14. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
15. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de octubre de 2022.
16. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
17. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de noviembre de 2022.

18. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
19. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de diciembre de 2022.
20. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
21. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de enero de 2023.
22. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de enero de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
23. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de febrero de 2023.
24. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
25. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de marzo de 2023.
26. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
27. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de abril de 2023.
28. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de abril de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
29. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de mayo de 2023.
30. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de mayo de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
31. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de junio de 2023.
32. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de junio de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
33. Por las demás cuotas vencidas y no pagadas que se sigan causando junto con sus intereses moratorios hasta la fecha en que se verifique el pago.

ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA NO. 1228 OBJETO DE EJECUCIÓN

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
3. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de abril de 2022.
4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
5. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de mayo de 2022.
6. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de mayo de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
7. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de junio de 2022.
8. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de junio de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
9. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de julio de 2022.
10. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de julio de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
11. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de agosto de 2022.
12. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
13. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de septiembre de 2022.
14. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
15. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de octubre de 2022.
16. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
17. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de noviembre de 2022.
18. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.
19. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de diciembre de 2022.
20. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta cuando su pago total se efectúe.

21. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de enero de 2023.
22. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de enero de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
23. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de febrero de 2023.
24. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
25. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de marzo de 2023.
26. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
27. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de abril de 2023.
28. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de abril de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
29. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de mayo de 2023.
30. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de mayo de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.
31. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000,00) por concepto de intereses corrientes y abono a capital de acuerdo a lo pactado en el mismo título y cuota vencida el 8 de junio de 2023.
32. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 9 de junio de 2023 y hasta cuando su pago total se efectúe.

Al tenor del núm. 2° del Art. 468 del CGP, se **DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble objeto del gravamen con hipoteca. En consecuencia, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Acreditado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ALVARO ACERO CASTRO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8c07ea0ca727d0fbcba9bc356f6370ccd8dfefb8329211f88a1a51038275b**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01968-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** la factura electrónica de venta **No. FEV-49** del 31 de marzo de 2023, relacionada en el acápite de documentales, toda vez que no reposa dentro del expediente.
- 2. APORTE** el acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta **No. FEV-49**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). Relacione la mencionada documental en el respectivo acápite del escrito de demanda.
- 3. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ed6b2a3f473d8b770386f10f9c6a0e3d22a9acb62bc76ee85ae3ff9e51a51**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00083-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el requisito de procedibilidad, aportando la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, emitida por el centro de conciliación autorizado correspondiente.
- 2. ACREDITE** el acatamiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.
- 3. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162c61decb9883115f9df1dd6059c29d5866725c1a04175375c6aea99cdd40e0**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00084-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el requisito de procedibilidad, aportando la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, emitida por el centro de conciliación autorizado correspondiente.
- 2. ACREDITE** el acatamiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.
- 3. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9fa90c769df2defeb5a370a45231fbe8397bdc2dbe4b92abf6bb10603b9c2**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00085-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACLARE a este Despacho si lo que pretende hacer valer como título ejecutivo y base de ejecución, en el presente asunto, es el Contrato de Arrendamiento que le fue cedido a la parte actora o solo las facturas electrónicas de venta expedidas. En dado caso que lo que pretenda hacer valer como título ejecutivo base de ejecución sean las facturas electrónicas o junto con el mencionado contrato, y conforme a la pretensión primera del escrito de demanda, **APORTE** el acuse de recibo de las siguientes **Facturas Electrónicas de Venta:**

No.	FACTURA
1.	VU-12506
2.	VU-14027
3.	VU-14796
4.	VU-15578
5.	VU-16449
6.	VU-16450
7.	VU-16490
8.	VU-17804
9.	VU-19156
10.	VU-20232
11.	VU-21488
12.	FVU-8
13.	FV-399

Lo anterior, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De

igual manera, relacione los respectivos soportes en el respectivo acápite del escrito de demanda.

2. En dado caso que lo que pretenda hacer valer como título ejecutivo y base de ejecución, sea únicamente el Contrato de Arrendamiento que le fue cedido a la parte actora, **EXCLUYA** las facturas electrónicas de venta y **ADECUE** el numeral primero de las pretensiones, conforme a lo manifestado en el hecho No. 3, del escrito de demanda.
3. **INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc263a5a2a48f648b6ee27419cc1553bfe50a2a714db0a72f01b3bf7ddb10c**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

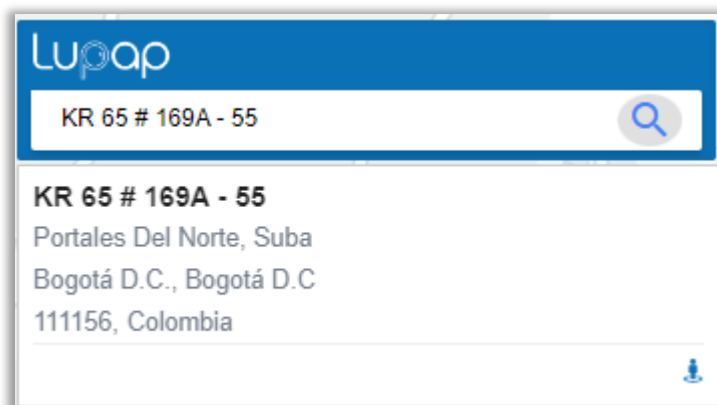
Expediente No. 110014189033-2024-00086-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación:**

5. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, en los términos del numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso; y por la cuantía, la cual estimo en más de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16'139.000)**.

La dirección de notificación de la parte actora es la **Cra 65 #169^a - 55 de la ciudad de Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la localidad de SUBA:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartida al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930335d22f0e0e3cc73592a4ffafed2d8524053045a703328390aa71c131e77**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00088-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO CAMPO REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **WILLIAM RAUL SALAMANCA CASTILLO**, por los siguientes rubros:

APARTAMENTO 302, DEL EDIFICIO CAMPO REAL PROPIEDAD HORIZONTAL:

- 1.- Por la cuota de administración del mes de febrero del 2022 por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREY UN PESOS MCTE (\$365.731.00) Más el interés bancario a partir del 1º de marzo del 2022.
- 2.- Por la cuota de administración del mes de marzo del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de abril del 2022.
- 3.- Por la cuota de administración del mes de abril del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo del 2022.
- 4.- Por la cuota de administración del mes de mayo del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de junio del 2022.
- 5.- Por la cuota de administración del mes de junio del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de julio del 2022.
- 6.- Por la cuota de administración del mes de julio del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto del 2022.
- 7.- Por la cuota de administración del mes de agosto del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre del 2022.
- 8.- Por la cuota de administración del mes de septiembre del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre del 2022.

- 9.- Por la cuota de administración del mes de octubre del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre del 2022.
- 10.- Por la cuota de administración del mes de noviembre del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre del 2022.
- 11.- Por la cuota de administración del mes de diciembre del 2022 por QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de enero del 2023.
- 12.- Por la cuota de administración del mes de enero del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero del 2023.
- 13.- Por la cuota de administración del mes de febrero del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo del 2023.
- 14.- Por la cuota de administración del mes de marzo del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de abril del 2023.
- 15.- Por la cuota de administración del mes de abril del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo del 2023.
- 16.- Por la cuota de administración del mes de mayo del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de junio del 2023.
- 17.- Por la cuota de administración del mes de junio del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de julio del 2023.
- 18.- Por la cuota de administración del mes de julio del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto del 2023.
- 19.- Por la cuota de administración del mes de agosto del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre del 2023.
- 20.- Por la cuota de administración del mes de septiembre del 2023 por SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$612.000.00) Más el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre del 2023.

Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de octubre de 2023 y en adelante.

Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o*

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLARA INES CASTAÑEDA TORRES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1063d79ec26a4f2cf76aadcefc9c0bebde206474bd48c3b32918ad17321cb**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00089-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE RICARDO HERNANDEZ MOLANO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 5710090365:

1. Por la suma de **\$19'010.940,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021:

2. Por la suma de **\$2'855.894,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (23 de abril de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ ELECTRONICO No. 16711619:

3. Por la suma de **\$7'971.263,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (23 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a1daf7f72ec987f160c959ab52607cd2aec15016cfb27244f37d705431d81**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00090-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **FACTURA ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FE10256, No. FE10255, No. FE10254**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589d5946ab9f47462e829c564d07ec70c66e12d58c20048f53ab6ee35a02a0c**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00091-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. OBR-1252**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2.** Conforme a lo manifestado en el acápite de competencia dentro del escrito de demanda, **ACLARE** a este Despacho, si va a fijar el factor de competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o en razón a la dirección de domicilio del demandado.
- 3. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd83aa240f8cbf2fa2459e0a18c98be14e35a66b5d4fcb1d39ebf7732ca7175**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00092-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **HAROL MAURICIO MARÍN QUIROGA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 20599484.

Por la suma de **\$7'175.789,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9dc30fe2ff087633ca1a97cae3e4b90ceef8cea3352d7255d01543bb465bb**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

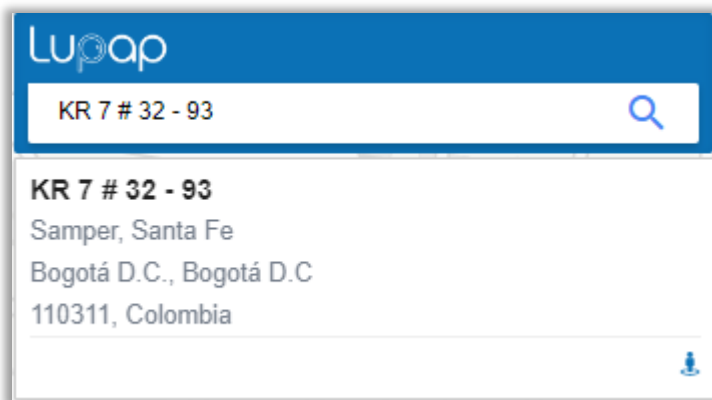
Expediente No. 110014189033-2024-00093-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación:**

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía corresponde a un valor menor de \$46.400.000, que corresponden a la mínima cuantía, teniendo en cuenta la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Art. 25 y Art 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda, la dirección de notificación de la parte actora es en la **Carrera 7 No. 32-93, en Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada en la **Localidad de Santa Fe**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la LOCALIDAD DE SANTA FE:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9114e83a52760d2e8f457bb0d019432f4decb3e41ad016690f63196f2a427**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00095-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ALVARO ENRIQUE RIOS TOVAR** contra **ALEXANDER BARRERO** y **CARLOS LEANDRO BARRAGAN NIETO** como deudor solidario.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral

7 del Artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, caución equivalente a **\$10.000.000**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE HUMBERTO ANDRADE BIRCHENALL**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd2516321d00ba83c0da93c650544dcfef79d68c3f148eb02d993e687d5ea6**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00096-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **FACTURA ELECTRÓNICAS DE VENTA No. SET185353, No. SET186277, No. SET188289, No. SET191061**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed811c22cd045da545e0762089237c83a2ddf04d02ae55f271a94d7228b1e2**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00097-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **MARIA CRISTINA MONTOYA CARDENAS**, contra **JUAN DAVID QUICENO RODRIGUEZ** e **INVERSIONES ARKO S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 01 DEL 02 DE MAYO DE 2022.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$5.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023 causado y no pagado.
 - 1.1 Por los Intereses de mora liquidados a la Tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2023, día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$5.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023 causado y no pagado.
 - 2.1 Por los Intereses de mora liquidados a la Tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de
3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$5.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023 causado y no pagado.
 - 3.1 Por los Intereses de mora liquidados a la Tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2023, día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CLAUDIO TOBO PUENTES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b2dcfe15a211f0d6639b2114218646d62bb5f135ee643f82c7fec6ab7abd99**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00099-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo expresamente la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación:**

v. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por naturaleza del proceso, la cuantía, el domicilio de la parte, así como por el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción.

Conforme a lo dispuesto en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda, la dirección de notificación de la parte actora es en la **Avenida El Dorado No. 68B-31, en Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada en la **Localidad de Fontibón**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la LOCALIDAD DE FONTIBÓN:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE FONTIBÓN.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7548beefc84bfe6bdad8bb2ec039300a1d77d50c7c3e05bd627d071e3e03**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

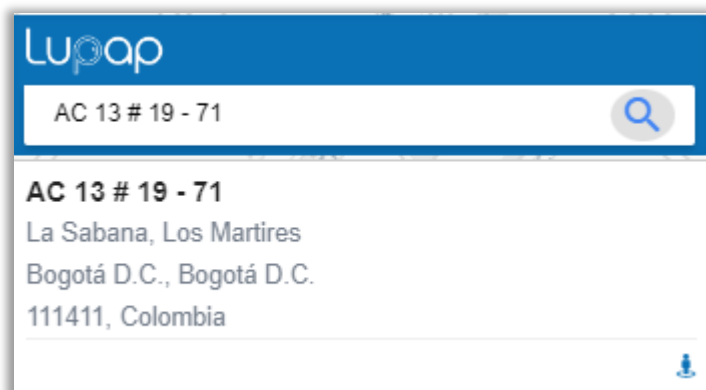
Expediente No. 110014189033-2024-00100-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación:**

VI. COMPETENCIA

En razón a la naturaleza del asunto, el lugar del cumplimiento del título valor, es usted señor(a) **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MÚLTIPLE DE BOGOTÁ O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ÚNICA INSTANCIA** el(a) competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

Conforme a lo dispuesto en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda, la dirección de notificación de la parte actora es en la **Calle 13 No 19- 71, en Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada en la **Localidad de los Mártires**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959343c0e09bda9c55c3c508d56bf710cd9369eb4c9fbad60afe91f037c47ec9**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00101-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **GRUPO INTERAMERICANO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes rubros:

LOCAL IN 34A, DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Por la suma de **\$4'755.200,00** M/cte., por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, cuotas de energía, retroactivos, cuotas de vigilancia y sanciones, desde el mes de noviembre de 2019, hasta el mes de octubre de 2023, según certificado de deuda, aportado como titulo base de ejecución:

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALORES
Saldo cuota administración noviembre 2019	10-noviembre-2019	\$55.200,00
Cuota administración diciembre 2019	10-diciembre-2019	\$66.000,00
Cuota administración enero 2020	10-enero-2020	\$70.000,00
Cuota administración febrero 2020	10-febrero-2020	\$70.000,00
Cuota administración marzo 2020	10-marzo-2020	\$70.000,00
Cuota administración abril 2020	10-abril-2020	\$70.000,00
Cuota administración mayo 2020	10-mayo-2020	\$70.000,00
Cuota administración junio 2020	10-junio-2020	\$70.000,00
Cuota administración julio 2020	10-julio-2020	\$70.000,00
Cuota administración agosto 2020	10-agosto-2020	\$70.000,00
Cuota administración septiembre 2020	10-septiembre-2020	\$70.000,00
Cuota administración octubre 2020	10-octubre-2020	\$70.000,00
Cuota administración noviembre 2020	10-noviembre-2020	\$70.000,00
Cuota administración diciembre 2020	10-diciembre-2020	\$70.000,00
Cuota administración enero 2021	10-enero-2021	\$70.000,00
Cuota administración febrero 2021	10-febrero-2021	\$72.000,00
Cuota administración marzo 2021	10-marzo-2021	\$72.000,00
Cuota administración abril 2021	10-abril-2021	\$72.000,00
Cuota administración mayo 2021	10-mayo-2021	\$72.000,00
Cuota administración junio 2021	10-junio-2021	\$72.000,00
Cuota administración julio 2021	10-julio-2021	\$72.000,00

Cuota administración	agosto 2021	10-agosto-2021	\$72.000,00
Cuota administración	septiembre 2021	10-septiembre-2021	\$72.000,00
Cuota administración	octubre 2021	10-octubre-2021	\$72.000,00
Cuota administración	noviembre 2021	10-noviembre-2021	\$72.000,00
Cuota administración	diciembre 2021	10-diciembre-2021	\$72.000,00
Cuota administración	enero 2022	10-enero-2022	\$72.000,00
Cuota administración	febrero 2022	10-febrero-2022	\$72.000,00
Cuota administración	marzo 2022	10-marzo-2022	\$72.000,00
Cuota administración	abril 2022	10-abril-2022	\$72.000,00
Cuota administración	mayo 2022	10-mayo-2022	\$78.000,00
Cuota administración	junio 2022	10-junio-2022	\$78.000,00
Cuota administración	julio 2022	10-julio-2022	\$78.000,00
Cuota administración	agosto 2022	10-agosto-2022	\$78.000,00
Cuota administración	septiembre 2022	10-septiembre-2022	\$78.000,00
Cuota administración	octubre 2022	10-octubre-2022	\$78.000,00
Cuota administración	noviembre 2022	10-noviembre-2022	\$78.000,00
Cuota administración	diciembre 2022	10-diciembre-2022	\$78.000,00
Cuota administración	enero 2023	10-enero-2023	\$83.000,00
Cuota administración	febrero 2023	10-febrero-2023	\$83.000,00
Cuota administración	marzo 2023	10-marzo-2023	\$83.000,00
Cuota administración	abril 2023	10-abril-2023	\$83.000,00
Cuota administración	Mayo 2023	10-mayo- 2023	\$83.000,00
Cuota administración	Junio 2023	10-junio -2023	\$83.000,00
Cuota administración	Julio 2023	10-julio- 2023	\$83.000,00
Cuota administración	agosto 2023	10-agosto-2023	\$83.000,00
Cuota administración	septiembre 2023	10-septiembre-2023	\$83.000,00
Cuota administración	octubre 2023	10-octubre-2023	\$83.000,00
Cuota de energía de	noviembre 2019	10-noviembre-2019	\$15.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2019	10-diciembre-2019	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2020	10-enero-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	febrero 2020	10-febrero-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2020	10-marzo-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2020	10-abril-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	mayo 2020	10-mayo-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	junio 2020	10-junio-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	julio 2020	10-julio-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	agosto 2020	10-agosto-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2020	10-septiembre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2020	10-octubre-2020	\$15.000,00

Cuota de energía de	noviembre 2020	10-noviembre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2020	10-diciembre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2021	10-enero-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	febrero 2021	10-febrero-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2021	10-marzo-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2021	10-abril-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	mayo 2021	10-mayo-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	junio 2021	10-junio-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	julio 2021	10-julio-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	agosto 2021	10-agosto-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2021	10-septiembre-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2021	10-octubre-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	noviembre 2021	10-noviembre-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2021	10-diciembre-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2022	10-enero-2022	\$15.000,00

Cuota de energía de	febrero 2022	10-febrero-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2022	10-marzo-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2022	10-abril-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	mayo 2022	10-mayo-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	junio 2022	10-junio-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	julio 2022	10-julio-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	agosto 2022	10-agosto-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2022	10-septiembre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2022	10-octubre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	noviembre 2022	10-noviembre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2022	10-diciembre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2023	10-enero-2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	febrero 2023	10-febrero-2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	marzo 2023	10-marzo-2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	Abril 2023	10-abril- 2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	Mayo 2023	10-mayo- 2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	Junio2023	10.junio- 2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	julio 2023	10-julio-2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	agosto 2023	10-agosto-2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2023	10-septiembre-2023	\$59.000,00
Cuota de energía de	octubre 2023	10-octubre-2023	\$59.000,00
Cuota servicio vigilancia	enero 2020	10-enero-2020	\$15.000,00
Cuota servicio vigilancia	enero 2021	10-enero-2021	\$15.000,00

2. Por los intereses moratorios de las cuotas administrativas, cuotas de energía, cuotas de vigilancia, no pagados, las cuales se han hecho exigibles desde el día 10 de cada uno de los correspondientes meses en que se causaron dichos conceptos, y sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de noviembre de 2023 y en adelante.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LOCAL IN 40A, DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL.

5. Por la suma de **\$6'759.100,00** M/cte., por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, cuotas de energía, retroactivos, cuotas de vigilancia y sanciones, desde el mes de agosto de 2019, hasta el mes de octubre de 2023, según certificado de deuda, aportado como título base de ejecución:

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALORES
Saldo cuota administración agosto 2019	10-agosto-2019	\$51.100,00
Cuota administración septiembre 2019	10-septiembre-2019	\$102.000,00
Cuota administración octubre 2019	10-octubre-2019	\$102.000,00
Cuota administración noviembre 2019	10-noviembre-2019	\$102.000,00
Cuota administración diciembre 2019	10-diciembre-2019	\$102.000,00
Cuota administración enero 2020	10-enero-2020	\$108.000,00
Cuota administración febrero 2020	10-febrero-2020	\$108.000,00
Cuota administración marzo 2020	10-marzo-2020	\$108.000,00
Cuota administración abril 2020	10-abril-2020	\$108.000,00
Cuota administración mayo 2020	10-mayo-2020	\$108.000,00
Cuota administración junio 2020	10-junio-2020	\$108.000,00
Cuota administración julio 2020	10-julio-2020	\$108.000,00
Cuota administración agosto 2020	10-agosto-2020	\$108.000,00
Cuota administración septiembre 2020	10-septiembre-2020	\$108.000,00
Cuota administración octubre 2020	10-octubre-2020	\$108.000,00
Cuota administración noviembre 2020	10-noviembre-2020	\$108.000,00
Cuota administración diciembre 2020	10-diciembre-2020	\$108.000,00
Cuota administración enero 2021	10-enero-2021	\$108.000,00
Cuota administración febrero 2021	10-febrero-2021	\$112.000,00
Cuota administración marzo 2021	10-marzo-2021	\$112.000,00
Cuota administración abril 2021	10-abril-2021	\$112.000,00
Cuota administración mayo 2021	10-mayo-2021	\$112.000,00
Cuota administración junio 2021	10-junio-2021	\$112.000,00

Cuota administración julio 2021	10-julio-2021	\$112.000,00
Cuota administración agosto 2021	10-agosto-2021	\$112.000,00
Cuota administración septiembre 2021	10-septiembre-2021	\$112.000,00
Cuota administración octubre 2021	10-octubre-2021	\$112.000,00
Cuota administración noviembre 2021	10-noviembre-2021	\$112.000,00
Cuota administración diciembre 2021	10-diciembre-2021	\$112.000,00
Cuota administración enero 2022	10-enero-2022	\$112.000,00
Cuota administración febrero 2022	10-febrero-2022	\$112.000,00
Cuota administración marzo 2022	10-marzo-2022	\$112.000,00
Cuota administración abril 2022	10-abril-2022	\$112.000,00
Cuota administración mayo 2022	10-mayo-2022	\$121.000,00
Cuota administración junio 2022	10-junio-2022	\$121.000,00
Cuota administración julio 2022	10-julio-2022	\$121.000,00
Cuota administración agosto 2022	10-agosto-2022	\$121.000,00
Cuota administración septiembre 2022	10-septiembre-2022	\$121.000,00
Cuota administración octubre 2022	10-octubre-2022	\$121.000,00
Cuota administración noviembre 2022	10-noviembre-2022	\$121.000,00
Cuota administración diciembre 2022	10-diciembre-2022	\$121.000,00
Cuota administración enero 2023	10-enero-2023	\$121.000,00
Cuota administración febrero 2023	10-febrero-2023	\$121.000,00
Cuota administración marzo 2023	10-marzo-2023	\$121.000,00
Cuota administración abril 2023	10-abril-2023	\$121.000,00
Cuota administración Mayo 2023	10-mayo- 2023	\$128.000,00
Cuota administración Junio 2023	10- junio- 2023	\$128.000,00
Cuota administración Julio 2023	10-julio- 2023	\$128.000,00
Cuota administración agosto 2023	10-agosto-2023	\$128.000,00
Cuota administración septiembre 2023	10-septiembre-2023	\$128.000,00
Cuota administración octubre 2023	10-octubre-2023	\$128.000,00
Cuota de energía de septiembre 2019	10-septiembre-2019	\$15.000,00
Cuota de energía de octubre 2019	10-octubre-2019	\$15.000,00
Cuota de energía de noviembre 2019	10-noviembre-2019	\$15.000,00

Cuota de energía de	diciembre 2019	10-diciembre-2019	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2020	10-enero-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	febrero 2020	10-febrero-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2020	10-marzo-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2020	10-abril-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	mayo 2020	10-mayo-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	junio 2020	10-junio-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	julio 2020	10-julio-2020	\$15.000,00

Cuota de energía de	agosto 2020	10-agosto-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2020	10-septiembre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2020	10-octubre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	noviembre 2020	10-noviembre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2020	10-diciembre-2020	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2021	10-enero-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	febrero 2021	10-febrero-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2021	10-marzo-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2021	10-abril-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	mayo 2021	10-mayo-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	junio 2021	10-junio-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	julio 2021	10-julio-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	agosto 2021	10-agosto-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2021	10-septiembre-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2021	10-octubre-2021	\$59.000,00
Cuota de energía de	noviembre 2021	10-noviembre-2021	\$59.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2021	10-diciembre-2021	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2022	10-enero-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	febrero 2022	10-febrero-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2022	10-marzo-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2022	10-abril-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	mayo 2022	10-mayo-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	junio 2022	10-junio-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	julio 2022	10-julio-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	agosto 2022	10-agosto-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2022	10-septiembre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2022	10-octubre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	noviembre 2022	10-noviembre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	diciembre 2022	10-diciembre-2022	\$15.000,00
Cuota de energía de	enero 2023	10-enero-2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	febrero 2023	10-febrero-2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	marzo 2023	10-marzo-2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	abril 2023	10-abril-2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	Mayo 2023	10- mayo- 2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	Junio 2023	10- junio- 2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	Julio 2023	10 -julio- 2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	agosto 2023	10-agosto-2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	septiembre 2023	10-septiembre-2023	\$15.000,00
Cuota de energía de	octubre 2023	10-octubre-2023	\$15.000,00

Multa inasistencia	Asamblea mayo 2023	10-mayo- 2023	\$128.000,00
cuota de vigilancia	enero 2020	10-enero-2020	\$15.000,00
cuota de vigilancia	enero 2021	10-enero-2021	\$15.000,00

6. Por los intereses moratorios de las cuotas administrativas, cuotas de energía, cuotas de vigilancia, no pagados, las cuales se han hecho

exigibles desde el día 10 de cada uno de los correspondientes meses en que se causaron dichos conceptos, y sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de noviembre de 2023 y en adelante.
8. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **NICOLÁS PRIETO GARCÍA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e383f5ba6b26ea6431168e1fd9482da7db5a0a1b1785177209f0f047a3cab**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00102-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede:

ANDREY NICOLAS DIAZ ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado y con tarjeta profesional como aparece al pie de su firma, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante **DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET**, en el presente escrito me permito:

Solicitar el retiro de la demanda en referencia, renunciando así a los términos de ejecutoria, con fundamento en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db8d3a25e906b295ff1de458caeabbafd30dd5c4d09f994257f4239f1310e23**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00103-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **SANDRA MILENA CHAPARRO ZEA**, por los siguientes conceptos.

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO No. 0011717525.

1. Por la suma de **\$11'795.979,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el certificado de valores en depósito aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de agosto de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77097036e5de559070732799280606399a2fc3fa33d8b51887fc64236d3ae6**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00104-00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque este despacho carece de competencia para conocerlo, al tenor de lo previsto en el artículo 25, y del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes **(\$84.238.238)**.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía, es decir, aquellas que controversias cuyas pretensiones no superen, para el año 2024, los **\$52'000.000**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Artículo 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su apartado pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad, para que la demanda sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003965bd2def0e9f6008c156c742f3a666db125f81d7f2d4d7761ec086a30be7**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00105-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada **por COLOMBIANA NACIONAL DE TECHOS S.A.S.** contra **HDI SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO** (Responsabilidad Civil Contractual).

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-

Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3eb7c702960bc3dedc296143aad2fd5de93a64b000027de22bbe2450ae079f**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00106-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **HARBY GIOVANNY MEDINA PEREZ**, por los siguientes conceptos.

CONTRATO DE LEASING No 005-03-0000004043.

1. Por la suma de \$ 1.379.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 13/06/2023.

2. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 14 de junio de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. Por la suma de \$ 61.865 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 13/06/2023

4. Por la suma de \$ 1.379.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 10/07/2023.

5. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 11 de julio de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

6. Por la suma de \$ 49.495 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 10/07/2023

7. Por la suma de \$ 1.379.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 10/08/2023.

8. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 11 de agosto de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

9. Por la suma de \$ 49.495 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 10/08/2023
10. Por la suma de \$ 1.379.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 11/09/2023.
11. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 12 de septiembre de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
12. Por la suma de \$ 49.495 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 11/09/2023
13. Por la suma de \$ 1.379.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 10/10/2023.
14. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 11 de octubre de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
15. Por la suma de \$ 49.495 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 10/10/2023
16. Los cánones de Leasing Financiero que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y en la cuantía variable pactada según la Cláusula sexta de la sección 2 del contrato de Leasing y concordantes. En atención a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P
17. Los intereses de mora sobre los cánones que se causen con posterioridad a la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos, a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo. En atención a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.
18. Los valores que por concepto de seguros se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos. En atención a lo indicado en la clausula vigésima primera del contrato leasing

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f06bc7642186f84776a453f5b3d2e0ca16c6a7acde48344160cd0b7a8b34c1**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

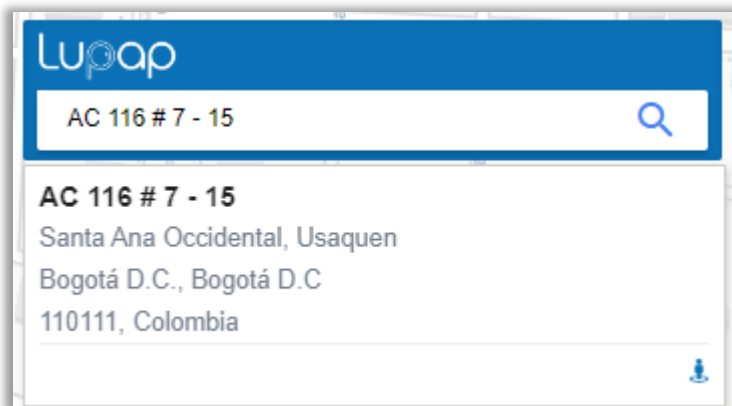


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00107-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que la dirección de notificación de la demandada de conformidad con lo manifestado dentro del escrito de demanda, y en concordancia con el certificado de matrícula mercantil aportado, la dirección de notificaciones de la demanda es la **Avenida Calle 116 7 15, en Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada dentro de la **LOCALIDAD DE USAQUÉN**:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b3a6a8b5a2c3ff5d69e4eac781b7928c8f3455ef2ffe68f87f017160231c4**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00108-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **EUCARIO ANTONIO USUGA OCAMPO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 106934034.

1. Por la suma de **\$38'026.238,21**. M/cte., por concepto de capital total contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (23 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7d180ada1c6ac95a60886dfef8db0c1b3225becab88616bb86cd4e330214a5**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00109-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FEPR 3105, No. FEPR 3287, No. FEPR 3289, No. FEPR 3368, No. FEPR 3410, No. FEPR 3485 y No. FEPR 3488**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2. APORTE** las documentales anunciadas en el literal “C” del acápite señalado dentro del escrito de demanda como “*VIII.MEDIOS DE PRUEBA*”, toda vez que, como allí se indica, no fueron aportadas al momento de radicar la demanda.
- 3.** Conforme a lo manifestado en el acápite de competencia dentro del escrito de demanda, **ACLARE** a este Despacho, si va a fijar el factor de competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o en razón a la dirección de domicilio del demandado.
- 4. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45adfe442bf553047d59388a6d415e0e0ca50c4fe514ecc150889fa3740b7b19**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00110-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el requisito de procedibilidad, aportando la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, emitida por el centro de conciliación autorizado correspondiente. Toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente para esta clase de procesos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 del C.G.P.
- 2. ACLARE** el hecho primero del escrito de demanda, toda vez que para este Despacho no es claro quien adquirió el crédito por libranza.
- 3. ACREDITE** el acatamiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada. Toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente.
- 4. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e7b25273403888d6a5bb1b4505edc652b34861d51372a5d9643f2cb34233a**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00111-00

Estando el expediente al Despacho para calificar, se observa que el objeto del litigio está enmarcado en una controversia referente al Sistema General de Seguridad Social, específicamente, una deuda dineraria por concepto de cobro de incapacidades de origen laboral a cargo de una administradora de riesgos laborales, lo que permite reconocer de entrada la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Dice la norma:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)

De tal suerte, que cuando existen incapacidades de origen laboral, que dan lugar el cobro por parte de un empleador ante una administradora de

riesgos labores, que se dicen, tienen origen en el cobro de incapacidades en razón a una afiliación previa a riesgos laborales, corresponde definir el conflicto al Juez Laboral.

En cuanto al caso que nos ocupa **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA** formulando como pretensión el pago de las incapacidades de origen laboral, adosadas a la demanda y que tienen su origen en razón a la afiliación realizada en su momento, de unos trabajadores, ante dicha aseguradora y la administradora de riesgos laborales demandada.

Por lo anterior, el Despacho advierte que a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en aras de evitar un desgaste judicial y fallos inhibitorios, se ordenará remitir el expediente contentivo del asunto ante el juez de la jurisdicción que sea competente para decidir de fondo el asunto, es decir el juez de la jurisdicción laboral.

En conclusión, al considerar que el conflicto deriva del cobro ejecutivo de unas incapacidades de origen laboral, entre un empleador y una administradora de riesgos laborales del Sistema General de Seguridad Social; en voces del art. 622 del Código General del Proceso que modificó el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el inciso 2 del artículo 15 del C.G.P., y, el artículo 16 de la misma obra, se declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado, para conocer del asunto, y se ordena remitir el expediente ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda propuesta por **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** promovió demanda en contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA**, por las razones expuestas en la parten motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá, a quienes corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0774611477008fce6d5ca6fa8a9b2ed3d56848a8dd6fcb15c46b511cd2c22f0**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00112-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. 1707, No. 1708, No. 1794, No. 1924, No. 2031 y No. 2177**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159e0d844876735354db30483fdca0a4b2e1ea1f7b1a5831d12a56f0ea71e9c5**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00113-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación:**

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, trámite de única instancia, regulado por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.

Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, que es la resultante de la suma de las pretensiones, por el trámite, por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del aquí demandado, esto último en virtud del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda, la dirección de notificación de la parte actora, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda es, en la **Calle 41 No. 43 – 19 AP 2E en la ciudad de Barranquilla**, dirección que se encuentra ubicada en la **Ciudad de Barranquilla**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de BARRANQUILLA, puesto que la elección del demandante fue clara desde la radicación del proceso, eligiendo dicho distrito judicial, en donde se debe dar cumplimiento a la obligación:

**SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5748416d7543794c274a56f22318ba9cc901f1c3a572d615132857bd7a000**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00114-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **FLOR ANGELA SANTAMARIA FORERO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 009005564421.

1. Por la suma de **\$35'728.179,00**. M/cte., por concepto de capital total contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de junio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LUZ ESTELA LEON BELTRÁN** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4cf423fc9bacc515a6242b0c57a9c24963ac05b05ba8698c2e857ec3f4b0**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00115-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo la competencia en el domicilio del demandante**, el cual, coincide con la dirección **del lugar de cumplimiento de la obligación**:

COMPETENCIA y CUANTIA

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la cual estimo para el momento de presentación de la demanda en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M /CTE (\$5.000.000,00).

Conforme a lo anterior, la dirección de notificación de la parte actora es la **CL 150A # 96A – 71 en la ciudad de Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la LOCALIDAD DE SUBA:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartida al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089cd402174138fef956ff24e97cb66aec68d7320fa97e0239238f12e5066aee**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

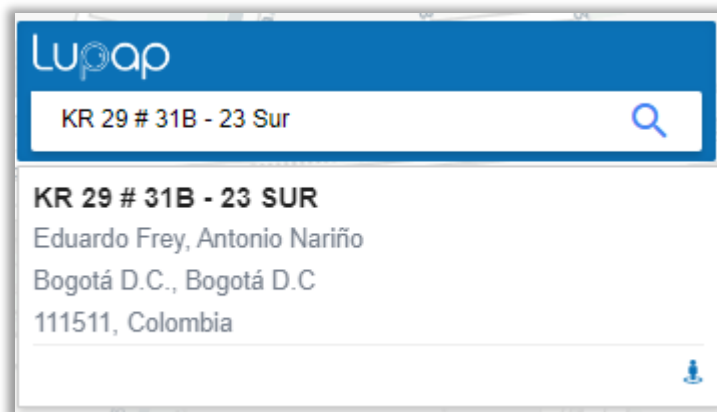
Expediente No. 110014189033-2024-00116-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **fijo la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación**, el cual, coincide con el domicilio del demandante:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por ser el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted competente señor juez para conocer del presente trámite procesal.

Conforme a lo anterior, la dirección de notificación de la parte actora es la **Carrera 29 No. 31B – 23 Sur Apto 302 en la ciudad de Bogotá**, dirección que se encuentra ubicada en la **Localidad de Antonio Nariño**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7f10d70508a0c6460ec3262ffac2c9f4f92a47006702405777cd84d843ae6**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00117-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el acuse de recibo de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. P – 2038**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9bf619a868ee94645dc5f35bc2ab5cee588eaf9314ddd4dbd99bbd13fd1a50**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00118-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL” COOPDENAL”**, contra **AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ LIBRANZA A LA ORDEN No. 10049.

1. Por la suma de **\$4'015.333,00**. M/cte., por concepto de capital total contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27cf05a54b500db22901f7bb1464602eb952f6f2c41d0e7f9267ff44bc532c4**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00119-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el acuse de recibo de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE1 2553, FE1 2603, FE1 2650, y FE1 2679**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2.** Conforme al acápite de competencia dentro del escrito de demanda, **ACLARE** a este Despacho, si va a fijar la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o en razón a la dirección de notificación del demandado.
- 3. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2e7e88eb5008f13e13f98fb52b96391d96ba69bb11b7dc13a43140250e0f8**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00121-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** para efectos de determinar la competencia de este Despacho, la dirección que será tenida en cuenta en aplicación a las disposiciones del artículo 28 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en vista que, si bien es cierto, resalta el lugar de cumplimiento de la obligación, también menciona el domicilio de las partes.

IV. CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, y por la cuantía, que corresponde a **MINIMA CUANTÍA**, la cual estimo un valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (22883140)**.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07125be8e0aec7323779ddc4f574c609ac53f69b63bb8fd9191375eba9393**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00122-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** para efectos de determinar la competencia de este Despacho, la dirección que será tenida en cuenta en aplicación a las disposiciones del artículo 28 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en vista que, si bien es cierto, resalta el lugar de cumplimiento de la obligación, también menciona el domicilio sin especificar a que domicilio se refiere.

IV. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía acorde a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. estimada en un valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 13.693.519 M/cte)**, procedimiento regulado conforme al Libro Primero, título I, capítulo I del Código General del Proceso que dispone que es usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar de domicilio y por la cuantía.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1445df226fb389e4d6a87f89d224e9c94aa2d29d529b4cf6b853b7de47ca92**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

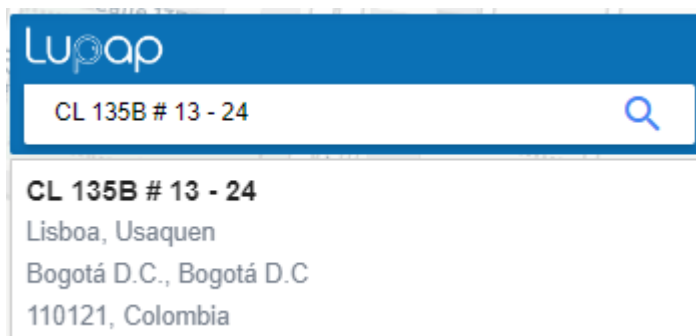


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00123-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que al tratarse de un proceso de Restitución el juez competente es el del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, es decir la **Calle 135 B No. 13-24:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad Usaquén** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta

ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2a0f5f5eae8ff0f7d06d0759ebbf90105f634109f5d77383760d2e8e15b6a**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00124-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Factura Electrónica Contado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **RETROVOL S.A.S.** contra **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y NAVARRO ROCHA S.A.S. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11'650.000)** correspondiente al capital adeudado por la factura de venta No. 3549 objeto de ejecución.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**, por concepto del capital adeudado en la factura de venta No. 3552 objeto de ejecución.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8'426.660)**, por concepto del capital adeudado en la factura de venta No. 3554 objeto de ejecución.
4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre cada una de las sumas indicadas en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería al Doctor **LUIS ALBERTO BUSTACARA RUIZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a0e62177009ba3adc4799ad689f507361530934075f5316a929ebeb8b130e**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00126-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** para efectos de determinar la competencia de este Despacho, la dirección que será tenida en cuenta en aplicación a las disposiciones del artículo 28 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en vista que si bien es cierto resalta el lugar de cumplimiento de la obligación también menciona el domicilio de las partes.

VII. Competencia

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso por su naturaleza y por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**. Bajo la gravedad de juramento estimo, que la cuantía del presente **no supera** el valor equivalente a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes** igualmente por la naturaleza del asunto y por ser el Juez correspondiente el artículo 28 del Código General del Proceso.

Las pretensiones de la presente demanda se encuentran cuantificadas de la siguiente forma:

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ce0d345e25ee02394d46c8587de6088acf232b0e2b37842d2feb164135e23**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00128-00

Revisado el plenario, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito del apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y en vista que la petición es procedente en apego a las disposiciones del artículo 92 del C. G. P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.** contra **MARIA NELLY RIVERA SOLANO**.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, una vez ejecutoriado el presente Auto proceda a su archivo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca56ba2d534ef3e9a75f738b2ba66a714431ecec0fcc4fe7170676c21790223**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00128-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** para efectos de determinar la competencia de este Despacho, la dirección que será tenida en cuenta en aplicación a las disposiciones del artículo 28 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, en vista que, si bien es cierto resalta el lugar de cumplimiento de la obligación, los argumentos expuestos no son aplicables al caso que nos ocupa, al revisar la hipoteca contenido en la escritura pública 2940, no se advierte en ninguno de sus apartes que el lugar fijado para el cumplimiento de las obligaciones hubiese sido el municipio de Montenegro o que se haya fijado como lugar del cumplimiento de la obligación el Municipio de Montenegro.
2. **ACLARE** en el numeral 1.1 del acápite de procedimiento y competencia, la cuantía del proceso, toda vez que menciona que se trata de un proceso de menor cuantía, pero el valor allí consignado no coincide con lo escrito.
3. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” Lo anterior, teniendo en cuenta que no se pidieron medidas cautelares y no se evidencia que el escrito de la demanda y sus anexos se hayan remitido a la parte demandada.

- 4. ALLEGUE** acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea552d766a1968dc2a5c89ed2ddff0d69912b0246b4ecf97239d42036b10783**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00129-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITE** el acuse de recibido de las facturas electrónicas de Venta **FEL 928**, de conformidad con las disposiciones del artículo 774 del Código de Comercio y Resolución 000085 de 2022.
2. **APORTE** la prueba numero 6 descrita en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que al revisar los documentos portados no se evidencia el Archivo XML de la Factura FEL No. 928 a que hace referencia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1871ccdaa14ecc411af2ff74ef05eddbc75591c8915e389ae4d7699c7ee6a**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

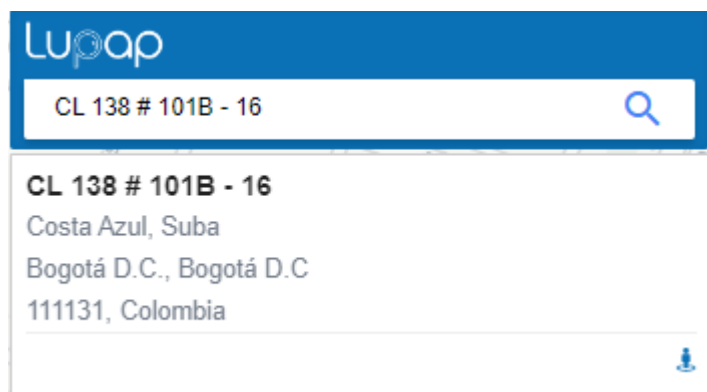


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00130-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que el demandante limitó la competencia del presente proceso al domicilio del demandado, es decir la **Calle 138 N° 101B-16**:



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Suba** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f56d032180eaa4de72ef110016d7647118b548b13a7b6b95616e5495962e0**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00131-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITE** el acuse de recibido de las facturas electrónicas de Venta **FEL 217**, de conformidad con las disposiciones del artículo 774 del Código de Comercio y Resolución 000085 de 2022.
2. **APORTE** la prueba numero 6 descrita en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que al revisar los documentos portados no se evidencia el Archivo XML de la Factura **FEL No. 217** a que hace referencia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987aad9b0db6ca5a1a939e67cd2d068c3a5e2e2031c8dea48d965f76144aec6f**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00132-00

Revisado el plenario, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito de la apoderada de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y en vista que la petición es procedente en apego a las disposiciones del artículo 92 del C. G. P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **CONINSA RAMON H.** contra **CARMEN XIOMARA SUAREZ BERMUDEZ.**

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA,** una vez ejecutoriado el presente Auto proceda a su archivo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30605bb379ad2823b12f51231836fcf64d24b7fd3b352745c8a62e88ef1b781a**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00133-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO DRUHERS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LONDOÑO MARTINEZ DE ROJAS CARMEN DE SAN FRANCISCO** por los siguientes rubros:

1. Correspondientes a las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
CUOTAS DE ADMINISTRACION			
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/09/2021	30/09/2021	\$ 465.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/04/2022	30/04/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/05/2022	31/05/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/06/2022	30/06/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/07/2022	31/07/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/08/2022	31/08/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/09/2022	30/09/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/10/2022	31/10/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/11/2022	30/11/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/12/2022	31/12/2022	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/01/2023	31/01/2023	\$ 512.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/02/2023	28/02/2023	\$ 579.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/03/2023	31/03/2023	\$ 579.000,00
SALDOS INICIALES ABRIL 2023	1/04/2023	30/04/2023	\$ 579.000,00
CUOTA ADMON MAY 2023	1/05/2023	31/05/2023	\$ 579.000,00
CUOTA ADMON JUN 2023	1/06/2023	30/06/2023	\$ 608.000,00
CUOTA ADMON JUL 2023	1/07/2023	31/07/2023	\$ 608.000,00
CUOTA ADMON AGOS 2023	1/08/2023	31/08/2023	\$ 608.000,00
CUOTA ADMON SEP 2023	1/09/2023	30/09/2023	\$ 608.000,00
CUOTA ADMON OCT 2023	1/10/2023	31/10/2023	\$ 608.000,00
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION			\$ 10.941.000,00

2. Correspondientes a las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
CUOTA EXTRAORDINARIA DEUDA EMPRESA VIGILANCIA JUL	1/07/2023	31/07/2023	\$ 377.850,00
CUOTA EXTRAORDINARIA DEUDA EMPRESA VIGILANCIA AGOS	1/08/2023	31/08/2023	\$ 377.850,00
CUOTA EXTRAORDINARIA DEUDA EMPRESA VIGILANCIA SEP	1/09/2023	30/09/2023	\$ 377.850,00
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA			\$ 1.133.550,00

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración, relacionadas anteriormente, de conformidad con el interés Bancario Corriente Certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por las cuotas de Administración, ordinarias y extraordinarias, sanciones y multas y los intereses que se continuen causando, hasta cuando el pago se verifique.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6. Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional: <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, **CANAL OFICIAL de**

COMUNICACIONES fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1dbd674e2951962c032b7228428aa0a3b7221138541e602abe7f3e7ec7a28**

Documento generado en 18/04/2024 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00134-00

Revisado el plenario, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito del apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y en vista que la petición es procedente en apego a las disposiciones del artículo 92 del C. G. P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **POSICIÓN DIGITAL S.A.S.** contra **VTEX COLOMBIA TECNOLOGIA PARA ECOMMERCE S.A.S.**

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, una vez ejecutoriado el presente Auto proceda a su archivo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3146f11a0e0e3cb3d50780abe9da62468565c35ee714c1740a16f8b4a0276f8**

Documento generado en 18/04/2024 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

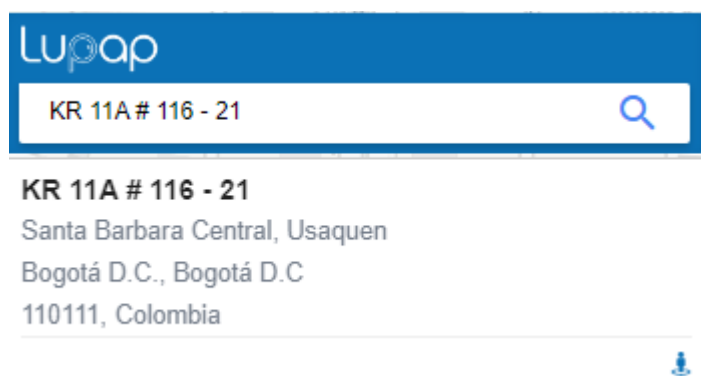


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00135-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la parte actora dispuso como dirección de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, es, es decir la **Carrera 11 A #116 - 21**:



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad Usaquén** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f4e221c5f5be4f68b851fdb21fc9b9a5b76e125a593cf9fdab3aea6549e5**

Documento generado en 18/04/2024 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

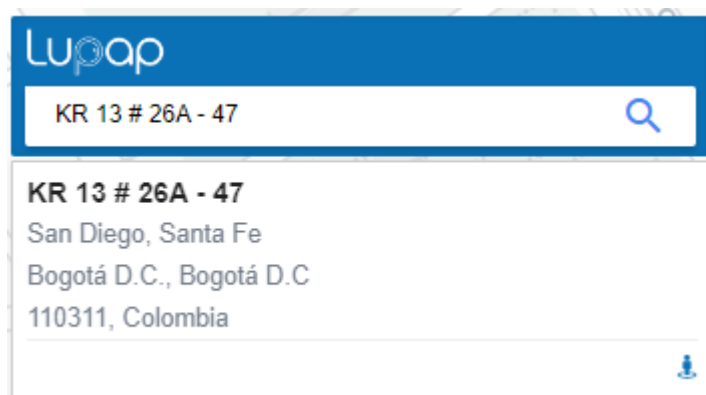


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00136-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la parte actora dispuso como dirección de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, sin embargo como ninguna de las direcciones allí dispuestas limita la competencia a este Despacho judicial, se tendrá en cuenta la dirección de cumplimiento de la obligación para la remisión del presente proceso por competencia, es decir la **Carrera 13 No. 26A – 47:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Santa Fe** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia

territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4679dde6749adc3b88a84bd672db2156ec0f850fe2bee489b9138236be721719**

Documento generado en 18/04/2024 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00137-00

Revisado el plenario, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito del apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y en vista que la petición es procedente en apego a las disposiciones del artículo 92 del C. G. P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **OLE REIDAR BERGUM**.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, una vez ejecutoriado el presente Auto proceda a su archivo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e15a85355f13ec91129af3d1d99072b7ee23e6a890a27daa742f8437f2a75**

Documento generado en 18/04/2024 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00138-00

Revisado el plenario, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito del apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y en vista que la petición es procedente en apego a las disposiciones del artículo 92 del C. G. P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de **CARMEN ALICIA REYES MONTEJO** contra **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, una vez ejecutoriado el presente Auto proceda a su archivo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **19 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c7ae8406044929fe08510c556c8117a2b778dcbd26710645113f2934f02a9f**

Documento generado en 18/04/2024 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>